



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **29 MAR 2022** .....

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-402-SOT-81, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: .....

**ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de enero de 2022, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido y emisiones de partículas a la atmósfera) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Diana Edificio 8, departamento 16, Unidad Independencia, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 25 de enero de 2022. ....

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, se notificó a la persona responsable de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII y XIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ....

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido y emisiones de partículas a la atmósfera) como lo es el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos instrumentos vigentes para la Ciudad de México. ....

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: .....



**EXPEDIENTE: PAOT-2022-402-SOT-81**

**1.- En materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido y emisiones de partículas a la atmósfera)**

Sobre el particular, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en las inmediaciones del sitio de interés, a fin de constatar los hechos denunciados, sin que se identificara actividades ni materiales de obra, tampoco se percibió polvo ni emisiones sonoras generadas por alguna actividad al interior del departamento número 16, de la calle Diana Edificio 8, Unidad Independencia, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras. -----

No obstante lo anterior, y a efecto de mejor proveer, se notificó el oficio dirigido al propietario, poseedor, ocupante y/o director responsable de obra, mediante el cual se hizo del conocimiento de la denuncia que por esta vía se atiende, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara procedentes y en su caso aportara el soporte documental que acreditara la legalidad de las actividades realizadas. Al respecto, se recibió correo electrónico enviado a esta Subprocuraduría, mediante el cual, la presunta responsable de los hechos denunciados manifestó que llevó a cabo actividades consistentes en la impermeabilización del techo de su departamento proporcionando diversas fotografías de las mismas, las cuales se ajustan a actividades que no requieren contar con Registro de Manifestación de Construcción en términos del artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, dichas circunstancias se hicieron del conocimiento de la persona denunciante, mediante correo electrónico autorizado en su denuncia, enviado en fecha 15 de marzo de 2022, sin que a la fecha de emisión del presente, se cuente con alguna respuesta al respecto. -----

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el inmueble denunciado no se constataron trabajos de remodelación en proceso y la persona ocupante del departamento, manifestó que realizó la impermeabilización del techo de su vivienda, trabajos que se apegan al artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, por lo que no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia de ordenamiento territorial y/o ambiental, existiendo una imposibilidad material para continuar con la denuncia que por esta vía se atiende. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. En el inmueble ubicado en Calle Diana Edificio 8, departamento 16, Unidad Independencia, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, personal de esta



**EXPEDIENTE: PAOT-2022-402-SOT-81**

Subprocuraduría, no constató trabajos de remodelación ni ruidos y/o emisiones de partículas por alguna actividad en ejecución. -----

- 2. La ocupante del inmueble manifestó que realizó trabajos de impermeabilización del techo de su departamento y proporcionó evidencia fotográfica de los mismos, los cuales se apegan al artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, por lo que no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia de ordenamiento territorial y/o ambiental, dando por concluida la denuncia que por esta vía se atiende. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/JDNN/MEAG